



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Amparo directo 580/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos a treinta de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver **nuevamente**, los autos del toca civil número **105/2021-14**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el actor en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el **juicio ejecutivo civil** promovido por ***** en contra de ***** , en el expediente número **162/2020**, y; **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número D.C. 580/2021**, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del **Decimoctavo Circuito**, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y;

RESULTANDO

1. El juez primario, en la fecha antes citada, pronunció la sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos dicen:

“PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, por lo dispuesto en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Ha resultado **improcedente la vía ejecutiva civil** en que promovió el actor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MAESTRO EN DERECHO *****, su escrito inicial de demanda registrada bajo el número de **cuenta 168**, misma que fue presentada ante este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, el día **veintiséis de octubre del dos mil veinte**, en contra de ***** *********, por lo que no se entra al estudio de fondo de la acción reclamada por el actor, lo anterior en virtud de los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando **II** del presente fallo; en consecuencia,

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

CUARTO.- Toda vez que resultó improcedente la **vía ejecutiva civil** en que promovió el actor **MAESTRO EN DERECHO *******, su escrito inicial de demanda registrada bajo el número de **cuenta 168**, misma que fue presentada ante este Juzgado el día **veintiséis de octubre del dos mil veinte**, en contra de ***** *********, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **se ordena levantar y dejar sin efectos el embargo practicado con fecha uno de diciembre del dos mil veinte.**

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

2. En desacuerdo judicial con el fallo antes citado, el actor ***** *********, interpuso recurso de apelación, el cual, tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedaron los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva, bajo los siguientes, resolutivos:

“PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, por las razones expresadas en la presente sentencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Amparo directo 580/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

SEGUNDO. *No se condena al apelante al pago de costas en esta instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor.*

TERCERO. *Notifíquese personalmente. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido...”.*

3. Inconforme con la sentencia pronunciada la parte actora *****, interpuso juicio de amparo, en consecuencia, se formó el cuaderno de amparo número D.C. **580/2021**, siendo del conocimiento y competencia del **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito**, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en el cual dicha Autoridad Federal resolvió **amparar y proteger** al quejoso, para el efecto de que esta Sala del Segundo Circuito:

“... a) *Deje insubsistente la sentencia reclamada;*

b) *Dicte otra en la que, por las consideraciones expuestas, prescinda de considerar que es improcedente la vía ejecutiva civil debido a que los medios preparatorios a juicio civil, no se desahogaron con las formalidades establecidas en el artículo 281 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y resuelva lo que en derecho corresponda”.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que, ante las consideraciones emitidas por la Autoridad Federal, este Tribunal de alzada, procede a cumplimentar la misma, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 280, 607 y 608 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II.- LEGITIMACIÓN DEL RECURSO. El recurso de apelación fue interpuesto por el actor ***** , de ahí, que está legitimado para inconformarse de tal forma.

PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso es procedente conforme a los artículos 530, 532, fracción I del Código Procesal Civil, por tratarse de una sentencia definitiva.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La resolución recurrida le fue notificada al actor el día cinco de julio del dos mil veintiuno, presentando dicho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Amparo directo 580/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

recurso el día doce de julio de dos mil veintiuno; por tanto fue planteado en tiempo y oportunamente dentro del término de cinco días previsto en el artículo 534 fracción I de la Legislación Procesal Civil del Estado.

III. AGRAVIOS. El actor *********, expresó los agravios que le irroga la sentencia impugnada, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y sin que ello ocasione a la recurrente perjuicio alguno.

Sustenta lo anterior la tesis aislada que es del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo”.¹

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los motivos de disenso que hace valer el actor *********, resultan

¹ Número de Registro: 226,632, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 61.

fundados en una parte e infundados en otra, en virtud de las siguientes consideraciones:

En los agravios expresados por el actor ***** , hace valer que el juez natural, al declarar improcedente la vía ejecutiva civil aplicó indebidamente el artículo 280 del Código Civil Procesal del Estado, el cual, establece la necesidad de presentar la demanda dentro de los siguientes cinco días de practicada la medida provisional; pero a criterio del apelante, el juzgador soslayó que dicho precepto sólo se refiere a las medidas precautorias diversas y no al acto prejudicial denominado medios preparatorios a juicio ejecutivo civil, que promovió para hacer valerlo como documento base de su acción.

Por tanto, agrega el apelante, que lo que promovió no fueron medidas prejudiciales como lo consideró el juez, sino que promovió actos prejudiciales de medios preparatorios a juicio (sin que promoviera medida prejudicial y/o cautelar), ya que se persiguió la confesión judicial del adeudo que reclama el recurrente, por lo que manifiesta el inconforme que ninguna aplicación tiene el artículo 280 del Código Procesal Civil vigente, por lo que alude que el juez estaba impedido a sujetar el presente juicio ejecutivo civil y su sentencia en los términos y procedimiento de medidas prejudiciales, que no corresponden al proceso que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Amparo directo 580/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

inició y sentenció, toda vez que es indebida la aplicación del numeral invocado.

Asimismo, refiere el inconforme que el juez sostuvo sus consideraciones en las tesis bajo los rubros: “*DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*”; “*PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA VÍA INCORRECTA. POR SI MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.*”; y “*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*”; tales tesis a criterio del apelante, no son aplicables al asunto en estudio, porque las reclamaciones pretendidas son procedentes porque derivan de una confesión judicial obtenida mediante medios preparatorios, por lo que resulta procedente la vía ejecutiva civil, por lo tanto, alude que dichas tesis no fundamentan la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil del Estado.

En otro agravio refiere el apelante, que la sentencia impugnada parte de una premisa falsa, ya que sostiene que resulta improcedente la vía en que se

promovió el juicio ejecutivo civil, sin embargo esa consideración es ilegal, debido a que violenta en perjuicio de la parte actora lo previsto en el artículo 607 del Código procesal Civil del Estado, el cual, establece tres condiciones para la procedencia del juicio en la vía ejecutiva civil, que son: que se trate de pretensión de condena que tenga por objeto exigir una suma de dinero o entrega de bienes ciertos y determinados, condición que se cumple, ya que se reclamó a la demandada entre otras, el pago de la cantidad de \$2,435,900.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), desprendida de la confesión de la demandada realizada dentro del acto prejudicial consistente en los medios preparatorios a juicio, radicado ante el mismo juzgado de origen bajo el número de expediente 156/2016, con lo que se cumple la primer condición de numeral invocado.

De igual forma, refiere que también cumplió con la condición consistente en que su acción se funde en un título que traiga aparejada ejecución, ya que la copia certificada del expediente 156/2016, contiene los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil, iniciado por el apelante en contra de *****, con lo que se cumple la condición exigida en el artículo 607 del Código Procesal Civil del Estado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Amparo directo 580/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Asimismo, hace valer que también se cumplió con la condición consistente en que el adeudo sea líquido y exigible, ya que de la copia certificada exhibida se advierte con claridad que se trata de un adeudo líquido y exigible a de plazo vencido y en concordancia con la condición marcada en la fracción III del artículo 607 del Código Procesal Civil del Estado.

De igual forma, refiere que la sentencia recurrida viola el artículo 608, fracción V del Código Procesal Civil del Estado, ya que la demanda se fundó en dicho numeral, al tratarse de un título que trae aparejada la ejecución derivado de la confesión de la ***** , realizada ante el mismo juez, durante la tramitación de los medios probatorios a juicio ejecutivo civil radicado con número de expediente 156/2016, lo cual, no se tomó en cuenta y se declaró la improcedencia de la vía fundándose en el artículo 280 del ordenamiento antes aludido, no obstante que la regla definida en dicho numeral es para las medidas cautelares y/o prejudiciales pero no para los medios preparatorios a juicio y/o juicio ejecutivo civil, ya que no existe ningún impedimento para el reclamo realizado en la vía elegida.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Refiere el recurrente, que el juez se equivocó por dos razones, la primera porque dentro de la legislación procesal civil no existe ninguna disposición que establezca consecuencia alguna de improcedencia del juicio ejecutivo civil, si la demanda no se presenta dentro de algún plazo, diverso a los de la prescripción, mismo que sólo procede a petición de parte, por lo que considera que está permitido presentar la demanda en cualquier momento. La segunda razón porque el artículo 607 del Código Procesal Civil del Estado, establece que procede la vía ejecutiva civil con respecto del cobro de las deudas líquidas reconocidas judicialmente y de plazo vencido, como ocurre en el caso.

De ahí que aun cuando la demanda NO se presentó dentro del plazo que refiere el artículo 280 del Código Procesal Civil del Estado, la vía si es procedente, máxime que tal numeral no es aplicable.

Hace valer que el juez violenta en su perjuicio el artículo 106 fracción V del Código Procesal Civil del Estado, ya que tal numeral lo obliga a observar la jurisprudencia aplicable, sin que lo haya hecho, ya que al caso resulta aplicable la tesis de carácter obligatorio bajo el rubro: *JUICIO EJECUTIVO CIVIL. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE CRÉDITO, SINO QUE BASTA CON ACOMPAÑAR EL DOCUMENTO QUE*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Amparo directo 580/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

TENGA APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE JALISCO). Refiere que tal jurisprudencia establece los requisitos para la procedencia de la vía ejecutiva civil, la cual no fue observada en el fallo recurrido.

De igual forma, refiere el inconforme que la sentencia impugnada viola lo previsto en el artículo 616 del Código Procesal Civil del Estado, del que se aprecia que cuando el deudor no haga pago dentro de los cinco días después de trabado el embargo y sin que hubiere oposición a la ejecución por no haber hecho valer defensas admisibles, como sucedió, el juez estaba obligado a pronunciar sentencia mandando a la venta judicial los bienes embargados, para que con su producto se pague al actor, lo cual, no aconteció violando con ello el numeral antes invocado.

Finalmente, el apelante adujo que en la sentencia alzada se realizó una incorrecta aplicación del numeral 280 del Código Procesal Civil del Estado, ya que no tiene aplicación para los medios preparatorios a juicio definidos por el 281 del mismo ordenamiento, ya que de su contenido se aprecia que si no se presenta la demanda dentro de los cinco días siguientes, da como sanción que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de dictarse la

medida prejudicial (en el juicio fuente de la sentencia que se combate no se dictó ninguna medida prejudicial); por lo que, refiere el inconforme, que en todo caso, se debió ordenar la restitución de las cosas que guardaban antes de dictarse la medida prejudicial, y no habiendo dictado ninguna, las cosas no podían ser cambiadas y mucho menos declarar improcedente la vía.

Los agravios del apelante resultan **fundados en una parte e infundados en otra.**

En efecto, resultan **fundados** por cuanto a que el juzgador resolvió que la vía promovida por el actor resulta improcedente, pues como lo hace valer el inconforme, la vía en la que promovió el juicio ejecutivo civil, si es la procedente, en virtud que el documento base de la acción consiste en la copia certificada del expediente 156/2016, relativo a los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil promovido por ***** en contra de ***** (foja 4-97), reúne los requisitos previstos en los artículos 281 y 282 del Código Procesal Civil, por tratarse precisamente de medios preparatorios del juicio ejecutivo civil, el cual de conformidad con el numeral 608 del ordenamiento legal mencionado, para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución, encontrándose dentro de éstos los medios preparatorios a juicio consistente en confesión de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Amparo directo 580/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

deuda, según lo prevé el numeral 281 de la legislación en comento; actualizándose en el caso concreto, la fracción V del artículo 608 del Código Procesal Civil, ya que el documento base de la acción consiste en un medio preparatorio a juicio ejecutivo obtenido mediante la confesión de deuda hecha ante juez competente por el deudor; de ahí que contrario a lo resuelto en la sentencia impugnada, a consideración de quienes resuelven y, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, la vía ejecutiva civil promovida por el actor, sí es la procedente.

Asimismo, conforme al numeral 607 del Código Procesal Civil, también resulta procedente la vía, ya que la acción intentada por el ahora apelante reúne las tres condiciones previstas en tal numeral, consistentes en que se trata de pretensión de condena que tiene por objeto exigir una suma de dinero; la pretensión se funda en título que trae aparejada ejecución; y, el adeudo es líquido y exigible; condiciones que como bien lo argumenta el apelante, se encuentran cumplidas con el documento base de la acción.

Por tanto, como lo hace valer el recurrente, al caso resultan inaplicables los criterios jurisprudenciales invocados por el juzgador en la sentencia recurrida, ya

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se reitera la vía promovida es la procedente conforme a los numerales antes invocados; de ahí que en esta parte resulte fundado el agravio del inconforme.

No obstante lo anterior, los agravios del recurrente resultan **infundados en otra parte**, toda vez que no se debe perder de vista, que para la procedencia del presente juicio ejecutivo civil si bien, éste se rige por los artículos 607 y 608 del Código Procesal Civil, también lo es, que en el caso concreto, **el documento base de la acción consiste en la copia certificada del acto prejudicial consistente en los medios preparatorios del juicio ejecutivo mediante confesión judicial del deudor.**

Bajo tal contexto, por **actos prejudiciales** deben entenderse todos aquellos que se realizan antes de que se dé inicio a un procedimiento judicial, esto es, antes de la presentación de la demanda respectiva; el cual, se encuentra previsto dentro de la Legislación Adjetiva Civil en el TÍTULO SEXTO denominado **Actos Prejudiciales**, es decir, que dicha legislación civil prevé dentro de los **actos prejudiciales** dos capítulos, el primero o capítulo I, relativo a los Medios Preparatorios del Juicio en General y Capítulo II, relativo a los Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo; es decir, que **a los medios preparatorios del juicio ejecutivo le resultan aplicables las reglas previstas en los actos**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Amparo directo 580/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

prejudiciales, entonces, contrario a lo sostenido por el apelante, en el caso concreto, si le es aplicable lo establecido en el artículo 280 de dicha Legislación, tal como se aplicó en la sentencia impugnada.

En efecto, el juicio ejecutivo civil puede prepararse por confesión judicial o por reconocimiento de firma hecho ante el Juez, de conformidad con la fracción I del artículo 608 del Código Procesal Civil, entonces, al haber preparado el actor el juicio ejecutivo civil que nos ocupa, a través de confesión judicial se debe observar lo previsto en los artículos 281 y 282 del Código Procesal Civil, esto es, se debe cumplir con las formalidades previstas en dicho numeral; para que resulte procedente el juicio ejecutivo civil con base en la confesión judicial del deudor obtenida en los medios preparatorios a juicio, ésta debe ser plena y en ella debe reconocerse el adeudo de una cantidad cierta, líquida y exigible, lo que no puede actualizarse si no se satisfacen los requisitos legalmente previstos para su formación.

Por tanto, los medios preparatorios del juicio ejecutivo civil, como actos prejudiciales, tienen por objeto asegurar una situación de hecho o derecho, con anterioridad a la interposición de la demanda y al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establecimiento de la relación jurídico procesal; ante lo cual, el derecho del promovente a que se decrete el medio preparatorio -como género en el que está inmersa el acto prejudicial previo al juicio-, es adjetivo y le permite asegurar, para el caso de que obtenga sentencia favorable, el efectivo cumplimiento de la obligación que exigirá al deudor, por ende, **el medio preparatorio no es constitutivo de algún derecho adicional y ajeno al que será o es motivo de la controversia en que se decide sobre la procedencia de la acción principal.**

Esto es, los medios preparatorios o acto prejudicial tienen el propósito de permitir al actor el aseguramiento de sus intereses, cuando éste no tiene a la mano un medio rápido del cual disponer con idéntico efecto, **pero su duración siempre está limitada al tiempo estrictamente necesario para que sea reconocida la obligación exigida por sentencia ejecutoriada.** Visto de otra manera, tienen por objeto impedir que el deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra y, en ellas, no se discuten los derechos que en el juicio correspondiente pueda tener el actor, sino simplemente se asegura el resultado de ese juicio, sobre el cual no se prejuzga.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Amparo directo 580/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por tanto el acto prejudicial, puede ser pedido por quien se propone iniciar un juicio, y tiene por objeto que la persona que va a ser demandada, declare bajo protesta de decir verdad algún hecho relativo a la deuda, y puede considerársele como una **confesión judicial**, tanto porque se efectúa ante el órgano jurisdiccional, como porque los actos preparatorios **van a formar parte del juicio que se pretende seguir y a servirle de fundamento**.

Entonces, es necesario decir, que los actos preparatorios exhibidos como documento base de la acción por el actor, al formar parte del juicio ejecutivo civil que nos ocupa, y servirle de fundamento trae como consecuencia, la aplicación en el caso específico, del artículo 280 del Código Procesal Civil, en virtud que tal medio preparatorio se encuentra previsto dentro de los actos prejudiciales y por ende le es aplicable el numeral invocado, ya que se decretó antes de iniciarse el presente juicio ejecutivo civil y es su fundamento.

Lo anterior, porque el término que establece el artículo 280 del Código Procesal Civil, es relativo a un acto prejudicial, porque se refiere a un acto acontecido con anterioridad a la presentación de la demanda, pues

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se trata precisamente del plazo con que cuenta el promovente del acto prejudicial para presentar la demanda definitiva a través de la cual va hacer valer la confesión realizada por la demandada dentro del acto prejudicial consistente en los medios preparatorios a juicio; siendo en el caso particular, el acto prejudicial el documento base de la acción del promovente ***** que hace valer en contra de ***** dentro del expediente número 156/2016, que en copia certificada acompañó a su demanda.

Por tanto, **el actor ***** , estaba obligado a presentar la demanda en el término de cinco días siguientes de haber obtenido la confesión judicial de la Asociación demandada, mediante el documento base de la acción, en cumplimiento al numeral 280 del Código Procesal Civil,** toda vez que el presente juicio deriva precisamente de la confesión judicial multicitada, es decir, que el juicio que nos ocupa, al no tratarse de un juicio autónomo e independiente del acto prejudicial multicitado, **si requería haberse promovido dentro del término antes mencionado.**

Por tanto, al haber obtenido el actor el acto prejudicial consistente en el documento base de la acción mediante la pasada **diligencia del veinticinco de abril del dos mil diecisiete** (foja 91), y haber



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Amparo directo 580/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

promovido el propio actor ante el juez primario, el juicio ejecutivo civil en estudio, hasta el **veintiséis de octubre del dos mil veinte**, es decir, **tres años seis meses después de haberse emitido a su favor el medio preparatorio del juicio**, lógicamente que ya **había transcurrido en exceso el termino de cinco días previsto en el artículo 280 del Código Procesal Civil** aplicable al presente asunto, por tratarse el documento base de la acción de un acto prejudicial que sirve de fundamento al presente juicio ejecutivo civil; lo que trae como consecuencia que resulte **infundado** en otra parte su agravio.

Atento a lo anterior, también es infundado el argumento del apelante, consistente en que dentro de la legislación procesal civil no existe ninguna disposición que establezca consecuencia alguna de improcedencia del juicio ejecutivo civil, si la demanda no se presenta dentro de algún plazo, diverso a los de la prescripción, mismo que sólo procede a petición de parte, por lo que considera que está permitido presentar la demanda en cualquier momento.

El razonamiento anterior como se dijo, es infundado porque aun cuando la vía promovida por el actor sea la correcta, su acción no puede prosperar al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haberse promovido en forma extemporánea, esto es, en contravención a lo previsto en el artículo 280 multicitado; ya que de lo contrario, se estaría permitiendo al actor hacer valer un derecho hasta el momento en que él lo decidiera, lo cual, no debe ser, ya que no se respetarían las reglas esenciales del procedimiento, contraviniendo el principio de igualdad procesal, por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como es tramitarlo o presentarlos dentro del término que la ley aplicable establezca para tal efecto; por lo que en el caso sujeto a estudio, el término que tenía a su favor el actor para presentar la demanda definitiva, de conformidad con el artículo 280 de la Legislación Adjetiva Civil, era de cinco días y no tres años seis meses, como indebidamente lo hizo valer; motivo por el cual, es infundado su agravio.

Ahora, por cuanto al argumento del apelante, en el sentido de que el juez violenta en su perjuicio el artículo 106 fracción V del Código Procesal Civil del Estado, ya que no obstante dicho numeral lo obliga a observar la jurisprudencia aplicable, éste pasó por alto, que al caso resulta aplicable la tesis de carácter obligatorio bajo el rubro: *JUICIO EJECUTIVO CIVIL. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE CRÉDITO,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Amparo directo 580/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

SINO QUE BASTA CON ACOMPAÑAR EL DOCUMENTO QUE TENGA APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE JALISCO). Manifestando el apelante que tal jurisprudencia establece los requisitos para la procedencia de la vía ejecutiva civil, la cual no fue observada en el fallo recurrido.

Tal razonamiento resulta infundado, porque como quedó puntualizado anteriormente, la vía ejecutiva civil promovida sí es la procedente; sin embargo, el motivo por el que no debe prosperar su juicio, es porque lo promovió extemporáneamente, al no haber respetado el término de cinco días que el artículo 280 del Código Procesal Civil establece para que el actor presentará su demanda y no tres años seis meses después, como se aprecia del documento base de la acción y la presentación de la demanda, de ahí, lo infundado de su agravio.

Resulta aplicable al caso sujeto a estudio, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 232, registro digital 221404, la cual, es del tenor siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“JUICIO EJECUTIVO CIVIL, IMPROCEDENCIA DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA). Del texto de los artículos 442, fracción IV, 445 y 447, del Código Civil del Estado de Colima, se desprende que para que los documentos fundatorios de la acción intentada en juicio traigan aparejada ejecución, es menester: a) Que contengan al momento de la presentación de la demanda una cantidad líquida; b) Que se refieran a un plazo vencido; y, c) Que hayan sido reconocidos por quien se obligó, ya que la acción ejecutiva civil debe tener como base un documento con fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, prueba plena motivadora de la ejecución antes de practicarse ésta. El incumplimiento de estas exigencias desvirtúa la naturaleza del juicio de que se viene hablando, y entonces, para su ejercicio es preciso que se promuevan, previamente, medios preparatorios, en la forma que lo dispone el diverso numeral 200 de la ley adjetiva civil de la propia entidad”.

En otro orden de ideas, refiere el inconforme que la sentencia impugnada viola lo previsto en el artículo 616 del Código Procesal Civil del Estado, del que se aprecia que cuando el deudor no haga pago dentro de los cinco días después de trabado el embargo y sin que hubiere oposición a la ejecución por no haber hecho valer defensas admisibles, como sucedió, el juez estaba obligado a pronunciar sentencia mandando a la venta judicial los bienes embargados, para que con su producto se pague al actor, lo cual, no aconteció violando con ello el numeral antes invocado.

El agravio en estudio es infundado, toda vez que al resultar extemporánea la presentación de la demanda promovida por el actor, ya que dejó transcurrir en exceso el término de cinco días previsto en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Amparo directo 580/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

numeral 280 multicitado, lógicamente no se actualizó la hipótesis que prevé el artículo 616 del Código Procesal Civil del Estado, en consecuencia, no procede en el caso específico, la venta judicial de los bienes embargados y que con su producto se pague al actor, pues no se debe soslayar que fue el propio actor quien no observó en primer lugar, lo previsto en el artículo 280 del Código Procesal Civil del Estado, por lo que su agravio, como ya se dijo es infundado.

Finalmente, reitera el inconforme que el juez realizó una incorrecta aplicación del numeral 280 del Código Procesal Civil del Estado, ya que no tiene aplicación para los medios preparatorios a juicio definidos por el 281 del mismo ordenamiento, pues de su contenido se aprecia que si no se presenta la demanda dentro de los cinco días siguientes, se establece como consecuencia que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de dictarse la medida prejudicial (en el juicio fuente de la sentencia que se combate no se dictó ninguna medida prejudicial); por lo que en todo caso, refiere el inconforme, que se debió ordenar la restitución de las cosas que guardaban antes de dictarse la medida prejudicial, y no habiendo dictado ninguna, las cosas no podían ser cambiadas y mucho menos declarar improcedente la vía.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo manifestado por el apelante es infundado, porque pretende pasar por alto, que al haberse resuelto la extemporaneidad de la demanda, por no haber sido presentada en tiempo, trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, es decir, que la confesión ficta de la parte demandada al haber sido obtenida mediante acto prejudicial queda sin efecto alguno, al no haberse presentado la demanda dentro de los cinco días previsto en el artículo 280 del Código Procesal Civil del Estado; de ahí que sea infundado su argumento.

Resulta aplicable al asunto en estudio, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Noviembre de 1992, página 277, Registro digital 217955, cuyo rubro y texto dicen:

“MEDIOS PREPARATORIOS, QUEDAN SUJETAS AL RESULTADO DE LA SENTENCIA QUE PONE FIN AL JUICIO. De acuerdo con lo estatuido por los artículos 210, 211 y 216 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, las diligencias preparatorias no constituyen un juicio susceptible de ser concluido por sentencia firme, pues en ellas no se ejercita acción alguna ni se absuelve o condena a las partes, sino que se trata de actos realizados antes de la contienda, cuya única finalidad es precisamente preparar un futuro litigio; por tanto, es obvio que si todavía no existe el juicio, tampoco puede hablarse de sentencia ejecutoriada y la subsistencia y eficacia jurídica de las resoluciones que el juez emite durante la tramitación de tales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Amparo directo 580/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

medios preparatorios, aun cuando no hubieren sido impugnadas, quedan sujetas al resultado de la sentencia que pone fin al juicio que se promueve con posterioridad, pues en este momento es cuando el juzgador debe llevar a cabo la valoración de los elementos de convicción allegados por los litigantes y declarar si se justificaron o no los hechos constitutivos de la acción deducida”.

A mayor abundamiento de una interpretación del artículo 280 del Código Procesal Civil, se advierte que para el caso en el que se emite el acto prejudicial a favor del promovente y una vez transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el numeral 280 del código invocado para que sea presentada la demanda ejecutiva civil respectiva, sin haberlo realizado, trae como consecuencia, que una vez transcurrido dicho término, el juez deberá restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad, sin más razonamiento que el debido cómputo del plazo descrito. En consecuencia, se ordena que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, por lo que, se ordena levantar y dejar sin efectos el embargo practicado con fecha uno de diciembre del dos mil veinte.

Bajo tales consideraciones, los agravios expresados por el actor resultan **fundados en una parte**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

e infundados en otra, consecuentemente, se **REVOCA** la sentencia definitiva para quedar como se precisará en la parte resolutive de esta sentencia.

En el presente caso no es procedente condenar al pago de costas en esta instancia al apelante, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y los ordinales 280, 541, 548, 550 608 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo número D.C. 580/2021**, que pronunció el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y mediante resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se dejó **INSUBSISTENTE** la resolución de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno**, dictada por la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca civil número **105/2021-14**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Amparo directo 580/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva en sus puntos resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO**, de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, relativa al juicio ejecutivo civil, en el expediente 162/2020, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- Resulta procedente la vía ejecutiva civil promovida por el actor MAESTRO EN DERECHO ***.**

TERCERO.- La acción intentada por el actor MAESTRO EN DERECHO ***** , resulta **improcedente por extemporánea**, en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en consecuencia, se ordena que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Consecuentemente, se ordena levantar y dejar sin efectos el embargo practicado con fecha uno de diciembre del dos mil veinte.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”.

TERCERO. No ha lugar a condenar al apelante al pago de costas en esta instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor.

CUARTO. Remítase copia autorizada al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **juicio de amparo número D.C. 580/2021**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de la Sección de Amparos, licenciado **SALVADOR GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, quien da fe.